



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-105956246- -APN-AUCR#ENARGAS. Procedimiento sancionatorio CARLOS PAZ GAS S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2019-105956246- -APN-AUCR#ENARGAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Sub Anexo I del Anexo B del Decreto N° 2255/92 y;

CONSIDERANDO:

Que en Expediente del VISTO tramitan las actuaciones vinculadas con la auditoría realizada por este Organismo con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la inspección y reconocimiento de pérdidas en el sistema de distribución de gas natural operada por CARLOS PAZ GAS S.A. (en adelante CPG o la Subdistribuidora indistintamente) en la ciudad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba.

Que de las actuaciones obrantes en el citado Expediente surge que el 4 de octubre de 2019 personal del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS realizó una auditoría, documentada en el Acta ENRG/AUCR/CRC N° 253/19 (IF-2019-102566607-APN-AUCR#ENARGAS), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la inspección y reconocimiento de pérdidas llevados a cabo por la Subdistribuidora en el sistema de distribución de gas natural que opera en la ciudad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba, resultando con observaciones.

Que, posteriormente, el 18 de febrero de 2020 se realizó una nueva auditoría documentada en el Acta ENRG/UCR/CRC N° 005/20 (IF-2020-16126472-APN-UCR#ENARGAS), en la que también se formularon observaciones.

Que el desarrollo de las tareas realizadas en las mencionadas auditorías, las observaciones efectuadas, las aclaraciones de la Subdistribuidora y su análisis se encuentran descriptos en los informes N° IF-2020-37804701-APN-GRD#ENARGAS y N° IF-2021- 61730613-APN-GDYGNV#ENARGAS.

Que mediante la Nota N° NO-2022-12322884-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 8 de febrero de 2022, notificada el 13 de septiembre de 2022 (IF-2022-96673521-APN-SD#ENARGAS), se imputó a CARLOS PAZ GAS S.A., en los términos del numeral 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, aplicable a las Subdistribuidoras conforme el Punto 15 del Anexo I de la Resolución

ENARGAS N° 35/93, el incumplimiento de lo establecido en el Punto 4.5, apartados b) y c) y el Criterio de acción establecido en la Tabla 3a del Punto 5.3, ambos del Apéndice G-11 del Material de Guía de la Sección 723 de las NORMAS ARGENTINAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERÍAS (NAG 100), otorgándole el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de la misma, para que produzca el pertinente descargo.

Que mediante la Actuación N° IF-2022-107907713-APN-SD#ENARGAS del 11 de octubre de 2022 la Subdistribuidora presentó su descargo.

Que la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo, con competencia primaria en la materia, realizó el análisis técnico del caso mediante el Informe N° IF-2022-117053334-APN-GDYGNV#ENARGAS del 1 de noviembre de 2022, arribando a la conclusión de que "...correspondería sancionar a CARLOS PAZ por el incumplimiento de lo establecido en los siguientes puntos del Apéndice G 11 del Material de Guía de la Sección 723 de la NAG-100: • apartados b) y c) del punto 4.5. • Criterio de acción establecido en la Tabla 3a del punto 5.3".

Que en su descargo la Subdistribuidora manifestó que "El 08/05/19 se realizó la calibración del instrumento MSA Altair 5X número de serie 39954, el que cuenta con su correspondiente certificado. El 25/09/19, se llevó a cabo el procedimiento de detección de fuga habitual de esta subdistribuidora y en motivos de auditoría próxima, funcionario de vuestro ente regulador acompañó a nuestro personal técnico interviniente. El procedimiento se llevó a cabo entre las calles Ameghino y el Lago. El 04/10/19, se realizó Acta ENRG/AUCR/CRC N° 253/19, correspondiente al relevamiento de fugas en presencia del Lic. Sebastian A. D Agostino, representante de vuestro ente regulador. Al momento de realizar la detección y clasificación de fugas, el instrumento utilizado a tales fines, '...no registraba parámetros de medición...'. En consecuencia, esta subdistribuidora envió este 'detector de fugas' de manera inmediata para su verificación, donde se detectó la rotura de un sensor y se realizó su reemplazo. Es preciso señalar, que desde el momento de la calibración -en mayo del mismo año- y hasta el momento del relevamiento el instrumento había funcionado correctamente. El 26/11/19, se procedió a dar respuesta a las observaciones de anterior auditoría, informando allí mismo respecto a la verificación y sustitución de sensor del instrumento MSA Altair 5X número de serie 39954. Entre el 16/12 y el 27/12 del mismo año, se procedió a efectuar las verificaciones de 'fugas' en la zona identificada como '23', calles José Mármol, Andrade, Cuyo, Quilmes, El prado, Monteagudo, Pavón y Cerro Blanco (Zona clasificada como Comercial), utilizando a tales fines los instrumentos de medición: Altair 5X número de serie 39954 -el que se encontraba en funcionamiento previa sustitución de sensor e Intelligentgas S/N° de serie para gabinetes. El 18/02/20, se realizó Acta ENRG/UCR/CRC N° 005/20. Surge del acta realizada que; al momento del relevamiento mencionado en párrafo anterior, personal técnico de este Organismo quien presencié las tareas realizadas, observó nuevamente cierta 'inconsistencia' en los parámetros de detección arrojados por el instrumento, por lo que afirma -según acta-, '...el instrumento Altair marcaba entre 7 y 39% LEL, mientras que instrumento Intelligentgas 9999'. Además, en punto '5' de misma acta, señala que '... la subdistribuidora demuestra que posee los certificados de calibración de los instrumentos utilizados. Demuestra también constancia de capacitación del personal afectado a la tarea de detección y clasificación de fugas'."

Que, asimismo, con relación a la imputación formulada, CPG consideró haber realizado los correspondientes mantenimientos al instrumento de medición, en cumplimiento de las obligaciones previstas por la normativa, contando con los correspondientes certificados de calibración, conforme surge de las actas mencionadas.

Que, además, indicó que "...según consta en nuestras consideraciones del 26/11/19, al detectar que el instrumento

‘...no registraba parámetros de medición’, se procedió a enviarlo de manera inmediata para su verificación y sustitución del allí detectado, sensor roto. Encontrándose a la luz de los hechos y ya acreditado en acta del 18/02/20, en la que se afirma nuevamente que esta subdistribuidora posee los certificados de calibración correspondientes.”

Que en tal sentido destacó que “...al momento de realizar esta nueva constatación en el mes de diciembre, el instrumento se encontraba en funcionamiento sin perjuicio a que los parámetros detectados arrojaran cierta ‘inconsistencia’ en sus resultados y no correspondiéndose tal resultado con el obrar diligente de esta subdistribuidora”.

Que, por otro lado, se refirió al resguardo principal de la NAG 100, su naturaleza y demás disposiciones vigentes, es decir, la protección de la seguridad, tanto pública como privada, afirmando haber actuado en todo momento con total diligencia, considerando como extrema prioridad todas aquellas tareas -verificación de fugas incluida-, atinentes a las condiciones de seguridad; cumplimentando en todo momento los preceptos establecidos en la normativa vigente e inclusive realizando una estricta interpretación de la misma al establecer criterios internos incluso más extremos, en virtud de garantizar mayores condiciones de seguridad.

Que, asimismo, indicó que a los fines de "La clasificación de la Pérdida" aplica un riguroso criterio que consta en proceder a dar reparación a todas las fugas como si se trataran de pérdidas de "Grado 1" y, en consecuencia, proceder a la reparación de las mismas de manera inmediata o de acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas, tal y como se encuentra prescripto en el Punto 5.2 segundo párrafo del Apéndice G-11 del Material de Guía de la Sección 723 de la citada NAG 100.

Que, a su vez, afirmó que de acuerdo a la naturaleza de la norma, a los hechos individualizados y los argumentos esgrimidos, la imputación de marras no se corresponde al obrar diligente empleado por CPG en la ejecución de la tarea correspondiente a relevamiento de fugas, debido a que en todos los casos y sin perjuicio de las observaciones que surgen en los instrumentos empleados y los parámetros detectados, no se han puesto en riesgo en ningún momento las condiciones de seguridad tanto pública como privada.

Que, por último, señaló que, sin perjuicio de cumplimentar con la totalidad de la normativa vigente con más procedimientos rigurosos y estrictos criterios de aplicación, y de las diversas observaciones realizadas, se encuentra en procedimiento de compra de un nuevo instrumento, el que se identifica como "Metrex 2 Ex (1G20600000)" y accesorios, acompañando a su presentación copia del correo electrónico y cotización correspondiente a la compra del mismo.

Que, atento a lo concluido en el informe de la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular, cabe consignar que las **NORMAS ARGENTINAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERÍAS (NAG 100)** en el Punto 4.5, apartado b) del Apéndice G11 del Material de Guía de la Sección 723 establece que para el mantenimiento de instrumentos: “...cada instrumento utilizado para detección de pérdidas y evaluación debe operarse de acuerdo con las instrucciones operativas recomendadas por el fabricante y: 1) Debe controlarse periódicamente mientras está en funcionamiento para asegurar que se consiguen los requisitos de voltaje recomendados. 2) Debe probarse diariamente o previamente al uso, para asegurar una operación adecuada, para confirmar que el sistema de muestreo está libre de pérdidas, y para asegurarse que los filtros no están obstruyendo el flujo de muestreo. 3) Los sistemas de ionización de llama de hidrógeno (ILH) deben ser probados cada arranque y periódicamente durante una inspección”.

Que seguidamente, el apartado c) del mismo punto de la citada norma, respecto a la calibración de instrumentos dispone que: "...cada instrumento utilizado para la detección y evaluación de pérdidas debe calibrarse de acuerdo con las instrucciones de calibración recomendadas por el fabricante 1) después de cualquier reparación o reemplazo de partes; 2) en una planificación regular que preste atención al tipo y uso de instrumento involucrado. Los sistemas de ionización de llama de hidrógeno y los instrumentos I.G.C. deben controlarse para su calibración al menos una vez por mes mientras esté en uso; 3) en cualquier momento que se sospeche que la calibración del instrumento ha cambiado.”.

Que, por otra parte, el punto 5.3 del Apéndice G-11 del Material de Guía de la Sección 723 de la citada NAG-100 establece que “Se suministran pautas para la clasificación y control de pérdidas en las tablas 3a, 3b, 3c. Los ejemplos de condiciones de pérdida provistos en las tablas se presentan como pautas y no son excluyentes. El juicio del personal de la empresa en el lugar es de vital importancia en la determinación del grado asignado a una pérdida”. Seguidamente, en la Tabla 3 a. se determina la Clasificación de la pérdida y criterio de acción en fugas de Grado 1.

Que la citada Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular señaló en su informe técnico que se realizaron dos auditorías a CPG (IF-2019-102566607- APN-AUCR#ENARGAS e IF-2020-16126472-APN-UUCR#ENARGAS, en adelante primera auditoría y segunda auditoría, respectivamente) y aclaró que la segunda de ellas se materializó con el objetivo de profundizar y realizar un seguimiento de los hallazgos señalados en la primera.

Que, al respecto, la Gerencia técnica recordó que durante la primera auditoría se requirió a la Subdistribuidora que efectuara un relevamiento de verificación en la zona delimitada por las calles Av. Uruguay, vereda norte, comprendida entre la calle Ameghino y el Lago, el cual no pudo concretarse ya que el instrumento de medición no se encontraba en condiciones de ser utilizado (Nro. de serie 39954). Por lo que, con relación a tal situación, en su presentación posterior a la auditoría CPG comunicó que envió en forma inmediata el detector de fugas MSA ALTAIR 5X SERIE 39954 para su verificación, en la que se constató la rotura de un sensor que fuera inmediatamente sustituido.

Que, asimismo, recordó que en la segunda auditoría se requirió a la Subdistribuidora que efectuara una inspección en un sector de la zona 23 delimitado por las calles José Mármol, O. V. Andrade, Cuyo, Quilmes, El Prado, Monteagudo, Pavón y Cerro Blanco, la cual estaba clasificada como Zona Comercial y se había relevado entre el 16 y el 27 de diciembre de 2019. En dicho recorrido se manifestaron nuevamente problemas técnicos en los dos instrumentos de medición utilizados al momento de la auditoría, lo cual dio lugar a la interrupción de la evaluación y señaló que en esa oportunidad la CPG no efectuó aclaraciones.

Que, en tal sentido, surge del citado Informe técnico que la Subdistribuidora “no adjuntó documental que sustentara sus dichos en cuanto a la reparación del equipo luego de la realización de la primera auditoría” y “en la segunda auditoría resultó que el equipo de medición tampoco estaba en condiciones para su uso”.

Que, por otra parte, la citada Gerencia Técnica señaló que CPG en su descargo “...esgrimió que el equipo de medición (Nro. de serie 39954) se había calibrado el 08/05/19, hasta el momento del relevamiento de la primera auditoría (04/10/19) el instrumento había funcionado correctamente, se identificó en la verificación del equipo la rotura del sensor, el cual se sustituyó entre fechas 16/12 y el 27/12/19 utilizó el mismo instrumento para verificar fugas en el sector 23 -del distrito Comercial de la localidad de Carlos Paz- y que en la segunda auditoría (18/02/20) se constató que el mencionado equipo contaba con el certificado de calibración aunque se corroboró inconsistencias en mediciones efectuadas con dicho instrumento”.

Que, además, señaló que la Subdistribuidora remarcó que había enviado el instrumento de manera inmediata para su verificación y sustitución del -allí detectado- sensor roto; que también poseía los certificados de calibración correspondientes y que al momento de realizar esta nueva constatación en el mes de diciembre, el instrumento se encontraba en funcionamiento, sin perjuicio de que los parámetros detectados arrojaran cierta "inconsistencia" en sus resultados, no correspondiéndose tal resultado con el obrar diligente de CPG. A su vez, CPG informó que se encontraba en procedimiento de compra de un nuevo instrumento, el que se identifica como "Metrex 2 Ex (1G20600000)" y accesorios, adjuntando a su descargo copia del correo electrónico y cotización correspondiente a la compra del instrumento.

Que, en función a lo precedentemente expuesto, la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular afirmó que "...si bien la Prestadora manifestó que había enviado el equipo para su reparación al conocer, durante la auditoría, que su detector no estaba en condiciones para su utilización y que luego de la reparación y calibración de aquel lo utilizó en relevamientos de inspección sin detectar anomalías, se evidencia que la SBD toma conocimiento del estado operativo de su equipo recién al momento de realizarse la auditoría, es decir, sin verificación previa y aunque luego de su reparación no haya detectado anomalías, es en otra auditoría donde se observan problemas de igual índole. Asimismo, en esta instancia la Prestadora tampoco aportó documental que certifique las calibraciones mencionadas por ella", y agregó que ello "...demuestra que el instrumental utilizado por la SBD no recibía un adecuado mantenimiento y revisión, con lo cual los argumentos presentados por CARLOS PAZ no logran rebatir aquellos que dieron sustento a la imputación cursada. Por otro lado, la documentación presentada por la SBD no certifica la compra del nuevo equipo...", y que "...el señalamiento descripto, constituye un incumplimiento de lo establecido en los apartados b) y c) del punto 4.5 del Apéndice G-11 del Material de Guía de la Sección 723 de la NAG-100".

Que, en otro orden de ideas, la Gerencia técnica indicó que en la verificación efectuada en ocasión de la segunda auditoría se tomó un conjunto de seis fugas detectadas por la Subdistribuidora como muestra, con el fin de verificar su clasificación y el estado de la reparación realizada. Dentro del mencionado conjunto, en calles Monteagudo N° 894 y 863, Andrade N° 285 y Pavón N° 287 las pérdidas registradas por la CPG habían sido clasificadas como Grado 1. En tal sentido, recordó que CPG informó que, de acuerdo con el relevamiento que aquella estaba realizando, no se encontraron fugas de Grado 1, no obstante, explicó que la tarea de reparación se ejecuta considerando todas las pérdidas como Grado 1.

Que, por otra parte, la citada Gerencia expuso en su Informe los resultados de la evaluación de auditoría, según el domicilio donde se identificaron: "Monteagudo N° 894: indicación del explosímetro con un valor de 1300 ppm, clasificación incorrecta; Monteagudo N° 863: sin indicación del explosímetro, clasificación incorrecta; Andrade N° 285: sin indicación del explosímetro, clasificación correcta; Pavón N° 287: sin indicación del explosímetro, clasificación incorrecta". Asimismo, indicó que se constató que la totalidad de las fugas auditadas fueron informadas de su reparación el 14 de febrero de 2020.

Que a continuación, aclaró al respecto que procedió a analizar los registros adjuntos al acta, detallando: "Monteagudo N° 894: fuga Grado 1 detectada el 16-dic-2019, intervención 14-feb-20; Monteagudo N° 863: pérdida Grado 1 detectada el 16-dic-2019, intervención 14-feb-20; Andrade N° 285: fuga Grado 1 detectada el 16-dic-2019, intervención 14-feb-20; Pavón N° 287: pérdida Grado 1 detectada el 16-dic-2019, intervención 14-feb-20."

Que sobre el particular, indicó que "...si bien la SBD manifestó que realiza la reparación en todas las pérdidas en la forma que deben atenderse las fugas de Grado 1, con una acción inmediata y continua, sin poner en riesgo en ningún momento las condiciones de seguridad tanto pública como privada, se tiene que, a partir del análisis de los

registros aportados por la SBD en ocasión de auditoría, existieron fugas Grado 1 que no fueron atendidas tal y como expresó la Prestadora” y que “...la SBD no presenta documentación que demuestre lo contrario. En virtud de lo anterior se evidencia que CARLOS PAZ no dio acción inmediata para proteger la vida y la propiedad y acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas en las pérdidas Grado 1 antes señaladas”, y que “...Tal observación se constituye un incumplimiento del Criterio de acción establecido en la Tabla 3a del punto 5.3 del Apéndice G-11 del Material de Guía de la Sección 723 de la NAG-100.”

Que, en esta instancia, cabe señalar que el numeral 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, establece que las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder.

Que a CPG, en tanto es una Subdistribuidora, le resultan aplicables las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, conforme lo establecido en el Punto 15 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Que las infracciones formales resultan entonces de apreciación objetiva, toda vez que la simple omisión es violatoria de la norma y que "la ausencia de intencionalidad no impide la configuración de la falta, por tratarse de infracciones de tipo formal que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración" (Cfr. Bodegas Chandon S.A. c. Dirección Nac. de Comercio Interior, C.N.A.C.A.F., Sala II, 04-03-2004, LA LEY 2004-0, 313), por lo que, de este modo, “en el caso se trata de infracciones formales donde la verificación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la Ley. Son ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’. Por ello, su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión que basta por sí misma para violar las normas” (en este sentido Sala II -con otra integración- “in re” CAPESA SACICFIM c. Secretaría de Comercio e Inversiones – Dips. DNCI N° 137/97 del 18/12/197 y "Confiable S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98”).

Que, en cuanto a la graduación de las sanciones, la jurisprudencia ha sostenido que, en principio, pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo tomó la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 inciso a) y q) de la Ley N° 24.076, su Reglamentación y las facultades otorgadas por los Decretos N° 278/2020, N° 1020/2020, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

EL INTERVENTOR

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a CARLOS PAZ GAS S.A. con una Multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el Punto 4.5, apartados b) y c) y el Criterio de acción establecido en la Tabla 3a del Punto 5.3, ambos del Apéndice G-11 del Material de Guía de la Sección 723 de las NORMAS ARGENTINAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y

DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERÍAS -NAG 100.

ARTÍCULO 2°.- La multa impuesta en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Informar a CARLOS PAZ GAS S.A. que deberá efectivizar el pago de la multa a través del Sistema de Recaudación de la Administración Pública Nacional “e-Recauda” mediante la emisión de un Volante Electrónico de Pago “VEP”. Para ello se debe ingresar al sitio de la AFIP con clave fiscal: <https://www.afip.gob.ar/> y seguir estas instrucciones. Adhesión al sistema 1 En Servicios Administrativos, seleccione el link “Administrador de relaciones de clave fiscal”; 2. Adherir servicio; 3. Seleccione el botón “Ministerio de Hacienda y Finanzas públicas”; 4. Servicios interactivos; 5. e-Recauda; 6. Seleccionar representado y confirmar. Concluida la adhesión al sistema, cerrar sesión y volver a ingresar; 1. En el panel principal de “Servicios Habilitados” seleccionar eRecauda; 2. Entidad receptora de fondos: 651-Ente Nacional Regulador del Gas; 3. Entidad ordenante: 651-Ente Nacional Regulador del Gas; 4. Generar comprobante de pago; 5. Multas e Intereses; 6. Seleccionar el VEP al generar el pago de multa o intereses; 7. CUIT del Contribuyente/Deudor; 8. Colocar el importe y generar el comprobante de pago. Todo ello, dentro del plazo fijado en el ARTÍCULO 2°. En caso de no efectivizar dicho monto mediante el sistema “E Recauda”, deberá afrontar los gastos y comisiones establecidos por el Banco de la Nación Argentina para pagos efectuados por fuera del mismo.

ARTÍCULO 4°: CARLOS PAZ GAS S.A. deberá acreditar el pago de la multa impuesta, presentando ante este Organismo, dentro de los TRES (3) días de efectivizado el pago, una copia del VEP PAGADO.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a CARLOS PAZ GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017). Registrar y Archivar.